



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00114 00
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MITÚ Y OTROS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A, relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en la norma aplicable al presente asunto, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante las autoridades y particulares demandados, con excepción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico (CDA)¹, la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados señalados en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que, si bien allegó las peticiones dirigidas a cada uno de los accionados² y manifestó en el escrito inicial haber remitido las mismas a través de la empresa de mensajería 4/72, no se tiene trazabilidad electrónica o en su defecto constancia de radicado físico que permita acreditar que los accionados tuvieron conocimiento de aquellas.
2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar la prueba documental mencionada en el numeral 31 del acápite respectivo, toda vez que no obra junto con los anexos de la demanda.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, igualmente implementado en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá subsanar el deber del envío simultáneo de la demanda y sus

¹ Pág. 258-259. Ver documento 50001233300020210011400_PRUEBAS_18-03-2021 9.06.39 A.M..PDF registrado en el aplicativo Tyba.

² Pág. 185-195. Ibídem.

anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE MITÚ³, toda vez que, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020210011400_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_18-03-2021 1.08.19 P.M..Pdf, se observa el envío al correo electrónico contactenos@mitu-vaupes.gov.co, y no al determinado como de notificaciones judiciales⁴, como lo establece el artículo 197 del C.P.A.C.A.

El envío se deberá realizar con copia simultánea al correo de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 20 arriba citado.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁶, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁷, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente,

³ juridica@mitu-vaupes.gov.co

⁴ Disponible en: <https://www.mitu-vaupes.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

⁵ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁷ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d063d8665e0a0b4dfc2130e5ed7768a852570bd39391838d27de8cd0720d880
0**

Documento generado en 19/03/2021 10:52:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**